



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 817/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.D.M., en nombre y representación de D.M.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 788/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 29 de abril de 2009, sobre las 12:00 horas, mientras transitaba por la calle Dr. José Guerra Navarro, a causa del mal estado de la acera padeció una caída que le causó la fractura subcapital del hombro izquierdo, la rotura de sus gafas y otros gastos relacionados con su lesión.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

||

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de junio de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 1 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

3. El 13 de julio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local, como en otras ocasiones, que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco cabe confundirlo con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el instructor que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. La veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se ha acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local que acudieron en su auxilio, quienes comprobaron la existencia de deficiencias peligrosas para los peatones en la acera mencionada.

Así mismo, los daños materiales y personales padecidos por la interesada han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente, siendo propios, por lo demás, del accidente alegado.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, ha sido inadecuado, puesto que el firme de la acera no se hallaba en un correcto estado de conservación y mantenimiento, no garantizándose con ello la seguridad de los usuarios de la vía de titularidad municipal.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, no concurriendo con causa, pues el mal estado generalizado de la acera impedía a cualquier usuario evitar una caída, como la referida anteriormente, aun actuando con la debida atención.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización a otorgar, ascendente a 16.834,45 euros, que es adecuada a la lesión y los gastos padecidos y que, se han justificado debidamente y, cuantía que, se debe actualizar, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante en la forma indicada en el Fundamento III.4.